



QUINCE DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (15-03-2021).

Ref. Proceso Ejecutivo Laboral seguido de Ordinario de MARTÍN NICOLÁS BARROS CHOLES CONTRA DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA.

Rad. 44001-31-05-002-2017-00136-00

Visto el informe secretarial que antecede, entra el despacho a analizar la solicitud de títulos judiciales que se encuentran retenidos en el proceso de la referencia, presentada por la parte demandante, previas las siguientes:

PRETENSIONES:

Solicita el apoderado de la parte demandante, se haga entrega de los títulos judiciales que reposan, o lleguen a reposar a órdenes de este despacho judicial No. 436030000223423, dentro del proceso de la referencia, fraccionando su valor en un 67% para el actor y 33% para el apoderado del demandante.

De igual manera, el pre nombrado profesional del derecho manifiesta que la solicitud del título no constituye iniciación ni suspensión del proceso. Que la finalidad de la Ley 550 de 1999 es que no se inicien procesos ejecutivos, que se suspendan los que están en trámites y en adelante, no se cancelarán los intereses, sino que únicamente el capital.

Indica además, que en este asunto el proceso se encuentra finalizado, con sentencia y liquidación de crédito ejecutoriada, que lo único procedente sería el pago, la demandada no tendría ningún ahorro porque pagaría el mismo valor.

Por su parte, el apoderado de la parte demandada, Departamento de la Guajira, solicita se levanten las medidas cautelares decretadas y la entrega de títulos judiciales, atendiendo que el Ministerio de Hacienda aceptó para el Departamento de la Guajira, la iniciación del acuerdo de reestructuración de pasivos conforme a la Ley 550 de 1999, aplicándole al ente territorial en comento, las condiciones de dicha Ley, en especial, el artículo 14, afirmando que "...a partir de la fecha de iniciación de la negociación y hasta que hayan transcurrido los cuatro meses previstos en el artículo 27 de dicha Ley, no podrá iniciarse ningún proceso de ejecución contra el empresario, y se suspenderán los que se encuentren en curso...".

Concluyendo que según lo indica el artículo 13 de la Ley en cita, la iniciación se fijó el día 4 de diciembre de 2020, afirmando además que el día 30 de octubre de 2020, BANCOLOMBIA aplicó la medida cautelar ordenada por este despacho, logrando embargar y retener sumas de dinero.

CONSIDERACIONES.

La Ley 550 de 1999, fue creada para establecer un régimen que viabilice la reestructuración de empresas y de entidades de carácter territorial, en aras de asegurar la función de las mismas en procura del impulso en este caso del Departamento, realizando acuerdos de reestructuración.

Así, conforme lo señala el Artículo 13 de la Ley 550 de 1999, ésta Ley inició su aplicabilidad en el Departamento de La Guajira, a partir del 4 de diciembre de 2020, fecha en que se fijó el escrito conforme lo indica el artículo 11 de la misma Ley.

El artículo 14 de la mencionada Ley, se refiere a los efectos de la iniciación de la negociación. Señalando que “A partir de la fecha de iniciación de la negociación, y hasta que hayan transcurrido los cuatro (4) meses previstos en el artículo 27 de esta ley, no podrá iniciarse ningún proceso de ejecución contra el empresario y se suspenderán los que se encuentren en curso, quedando legalmente facultados el promotor y el empresario para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso o pedir su suspensión al juez competente.”.

También, el artículo 34 de la Ley en cita se refiere a los Efectos del Acuerdo de Reestructuración. Que indica “Como consecuencia de la función social de la empresa los acuerdos de reestructuración celebrados en los términos previstos en la presente ley serán de obligatorio cumplimiento para el empresario o empresarios respectivos y para todos los acreedores internos y externos de la empresa, incluyendo a quienes no hayan participado en la negociación del acuerdo o que, habiéndolo hecho, no hayan consentido en él, y tendrán los siguientes efectos legales:

(...)

2.- El levantamiento de las medidas cautelares vigentes, con excepción de las practicadas por la DIAN, salvo que ésta consienta en su levantamiento, y la terminación de los procesos ejecutivos en curso iniciados por los acreedores contra el empresario... (subraya fuera de texto).

Por su parte, el Artículo 58 Trata de “ACUERDOS DE RESTRUCTURACIÓN APLICABLES A LAS ENTIDADES TERRITORIALES”

(...)

13. “Durante la negociación y ejecución del acuerdo de reestructuración, se suspende el término de prescripción y no opera la caducidad de las acciones respecto de los créditos a cargo de la entidad territorial, y no habrá lugar a la iniciación de procesos de ejecución ni embargos de los activos y recursos de la entidad. De hallarse en curso tales procesos o embargos, se suspenderán de pleno derecho”. (subrayas fuera de texto).

Así las cosas, es claro que la entidad que se someta a la reestructuración debe darle aplicación a la normatividad en cita y con las probanzas arrimadas al expediente y las afirmaciones esbozadas por las partes en este asunto, se determina que el Departamento de la Guajira, el día 4 de diciembre de 2020, inició el proceso de reestructuración señalado en el artículo 13 de la Ley 550 de 1990 y por ello debe darse aplicación al artículo 14 ibídem.

En ese orden de ideas, debe el juzgado determinar si el proceso ejecutivo de la referencia se encuentra terminado y en tal evento es viable entregar los títulos solicitados por el actor.

En torno a este tema se puede decir que, a menos que se esté en presencia del proveído que resuelve (acogiéndolas íntegramente) las excepciones de mérito alegadas por el demandado, la sentencia que se profiere en el transcurso de un proceso ejecutivo no tiene la virtualidad de ponerle fin al mismo, pues en esta clase de asuntos la actuación solo termina como consecuencia del pago efectivo de la obligación.¹ Pues cuando no se proponen excepciones como en el caso de marras, ese proveído se limita a ordenar seguir adelante la ejecución de acuerdo con el mandamiento de pago, es decir, reitera la orden de apremio y no decide sobre excepciones de ninguna índole; por ende, sólo de manera nominal se conoce como sentencia, puesto que materialmente su naturaleza es propia de un auto, se notifica como tal – por estado -, y no admite recursos.

De igual manera, en este proceso existen medidas cautelares vigentes y como quiera que la obligación no se ha cancelado en su totalidad, tampoco se ha emitido el auto dándolo por terminado; luego no se puede afirmar que este se encuentre finalizado cuando la realidad es totalmente contraria, se encuentra en trámite.

De otro lado, el despacho verificó la página del Banco Agrario relacionada con títulos judiciales retenidos y consignados a favor del demandante, y se observa que el primero de esos títulos cuyo pago no se ha efectuado y por ende se reclama, se encuentra fechado 4 de diciembre de 2020, misma fecha en que inició el proceso de reestructuración; y el último está adiado 10 de febrero de 2021, fecha en la cual aún se encuentra vigente la negociación.

En ese sentido, y atendiendo que la Ley plurimencionada indica que durante el proceso de negociación del acuerdo se debe ordenar la suspensión de procesos ejecutivos, levantar los embargos que se encuentren activos y los recursos de la entidad que se encuentren vigentes y/o en curso contra la entidad, este despacho estima necesario proceder de tal manera y por haberse retenido los dineros solicitados en las fecha señaladas en líneas precedentes, así lo indican las fechas de creación de esos títulos, no es posible ordenar su entrega, contrario a ello, deben devolverse a la entidad demandada.²

¹ Artículo 443-3,4 del C.G.P. “La sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado pone fin al proceso; en ella se ordenará el desembargo de los bienes perseguidos y se condenará al ejecutante a pagar las costas y los perjuicios que aquel haya sufrido con ocasión de las medidas cautelares y del proceso. 4. Si las excepciones no prosperan o prosperan parcialmente, en la sentencia se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma que corresponda”.

² Tribunal Superior Distrito Judicial de Riohacha. Sala Civil-Familia-Laboral. Auto 4/02/2019. M.P. dr. CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ.

En virtud de lo comentado, este Juzgado Segundo Laboral del Circuito:

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que el proceso Ejecutivo instaurado por MARTÍN NICOLÁS BARROS CHOLES contra EL DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA, se encuentra en trámite.

SEGUNDO: ORDENAR la suspensión del proceso Ejecutivo de la referencia, así como también el Levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

TERCERO: NEGAR la entrega de los títulos judiciales que reposan en este proceso, como retención que se hiciera de cuentas Bancarias a nombre del Departamento de La Guajira.

CUARTO: DEVOLVER los títulos judiciales que se encuentran consignados a favor de este juzgado y con destino al proceso de la referencia, por haber sido retenidos en vigencia de la Ley 550 de 1999.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ENEDIS MERCEDES MONROY REDONDO
Jueza